

ACCEDE PARCIALMENTE A LA ENTREGA DE INFORMACIÓN SOLICITADA POR DON ANTONIO GODOY, POR CONCURRIR CAUSAL DE SECRETO O RESERVA DEL ARTÍCULO 21 N° 1 LETRA B) DE LA LEY N° 20.285, SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

RESOLUCIÓN N° 183/2018

Maipú, 20 FEB. 2018

Visto: Lo dispuesto en la Ley de Transparencia de la Función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo 1º de la Ley N° 20.285, de 2008, en adelante, Ley de Transparencia; el Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el Reglamento del artículo primero de la Ley N° 20.285, de 2008; la Instrucción General N°10 del Consejo para la Transparencia, publicada en el Diario Oficial el 17 de diciembre de 2012; el Decreto Alcaldicio N° 5719 de fecha 10 de septiembre 2012, que contiene Reglamento Acceso a la información Pública de la Municipalidad de Maipú; el Decreto Alcaldicio N° 1842 de fecha 27 de marzo 2013, que contiene Cuadro de roles de la Oficina Transparencia Municipal; el Decreto Alcaldicio N° 4440 de fecha 30 de septiembre de 2014 que delega firma en el encargado de Transparencia Municipal.

CONSIDERANDO:

1. Que con fecha 22 de enero de 2017, se recibió la solicitud de información pública N° MU163T0003218, cuyo tenor literal es el siguiente *“Atreves de la ley de transparencia solicito información sobre el funcionario de planta [REDACTED] Informe de sus labores, funciones y responsabilidades Solicito información sobre su curriculum, título, cursos, pos grados, nivel de estudios, capacitaciones etc. Copia y detalle completo de sus horarios de s ingresos y salida según reloj control o libro si corresponde, información correspondiente a los meses de , Octubre, Noviembre y Diciembre 2017 Copia de sus calificaciones de funcionarios correspondiente a los años 2015 a la fecha.”* (sic)



2. Que, conforme lo establecido por el artículo 10 de la Ley de Transparencia, *"Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley."*
3. Que el artículo 5° del citado cuerpo legal dispone que son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento y complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación; la información elaborada con presupuesto público; y toda otra información que obre en poder de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas en la Ley de Transparencia.
4. Que dentro de las referidas excepciones y en virtud del artículo 21, numeral 1, letra b) de la Ley de Transparencia, se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, cuando:

"Artículo 21: Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:

1.- Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:

b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas. (...)

5. Que en el caso concreto, la entrega de la información referente a las calificaciones referentes al año 2017, deberá ser denegada de acuerdo a las siguientes consideraciones:

a) Que, el artículo 21 N° 1, letra b), de la Ley de Transparencia, dispone que se podrá denegar el acceso a la información cuando su publicidad afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano, especialmente, *"tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas"*. En tal sentido, lo solicitado, contiene antecedentes relevantes, relativos a un proceso de calificaciones que se encuentra en etapa de apelación y que aún está pendiente de resolución, que se refiere a antecedentes o deliberaciones previas a la revisión por parte del órgano, y que dar acceso a dichos antecedentes de manera previa a lo que resuelva en definitiva, afectará el funcionamiento de este Ente Edilicio, en cuanto lo expone a entregar información cuyo contenido no está completamente definido.

b) Que, sin perjuicio de lo anterior, para configurar la causal de reserva prevista en el artículo 21 N° 1, letra b), de la Ley de Transparencia, se requiere la concurrencia de dos requisitos copulativos, cuales son: a) que la información requerida sea un antecedente o deliberación previa a la



adopción de una resolución, medida o política; y b) que la publicidad, conocimiento o divulgación de dicha información afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano.

c) Que, en cuanto al primer requisito referido, resulta plausible concluir que, por tratarse de una serie de antecedentes relacionados a un proceso de calificaciones que se encuentra pendiente de revisión, cuyo contenido no está completamente definido, la información solicitada será revisada por los órganos pertinentes.

d) Que, enseguida, respecto al segundo requisito, esto es, la afectación al debido cumplimiento de las funciones del órgano reclamado, resulta plausible concluir que la divulgación o la publicidad de lo requerido, de manera previa a la revisión, provocará la afectación a las funciones del órgano, por cuanto, entre otras consecuencias, facilitará la interposición de alegaciones u oposiciones de terceros, de manera anticipada, al contener información sensible respecto del ejercicio de las facultades y deberes propios del órgano, que comprometen sus posibilidades o formas de actuación en el caso, y dilatando innecesariamente los procedimientos y plazos para la toma de decisiones. Asimismo, divulgar información que está siendo recabada para su análisis, en forma anticipada, supone inmiscuirse en el ámbito de decisión del referido órgano, en forma previa a la adopción de una medida en particular sobre la materia.

6. Que la información referida al RUN, domicilio, estado civil, teléfono, entre otros corresponden a datos sensibles protegidos por la Ley 19.628 sobre Protección de la Vida Privada, que no es posible entregar.
7. Que los antecedentes protegidos por la Ley 19.628 sobre Protección de la Vida Privada serán eliminados del documento a entregar, en concordancia a lo preceptuado en el Artículo N° 11 letra e) de la Ley 20.285 sobre Acceso a la Información Pública.

RESUELVO:

- I. **ACCEDASE PARCIALMENTE** a la entrega de información relativa a: *“Atreves de la ley de transparencia solicito información sobre el funcionario de planta Gonzalo Alberto Peña González Informe de sus labores, funciones y responsabilidades Solicito información sobre su curriculum, título, cursos, pos grados, nivel de estudios, capacitaciones etc. Copia y detalle completo de sus horarios de s ingresos y salida según reloj control o libro si corresponde, información correspondiente a los meses de , Octubre, Noviembre y Diciembre 2017 Copia de sus calificaciones de funcionarios correspondiente a los años 2015 a la fecha.” (sic), en el sentido de denegar la información referente a las calificaciones correspondientes al año 2017 en razón de lo dispuesto en la parte considerativa de esta resolución. Accédase en todo lo demás a la información requerida.*



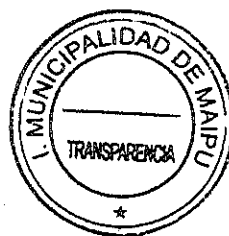
Se hace presente que se han tarjado los datos personales y/o sensibles referidos a las personas naturales de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 19.628 sobre Protección a la Vida Privada.

- I. **ENTRÉGUESE** la información indicada a don Antonio Godoy, a través de la forma y medios que se indican: mediante correo electrónico.
- II. **DISPÓNGASE** la entrega gratuita de la información solicitada, en la forma señalada en el punto resolutivo anterior.
- III. **NOTÍFIQUESE** la presente resolución a don Antonio Godoy mediante correo electrónico a la siguiente casilla: [REDACTED]

De no encontrarse conforme con la respuesta precedente, en contra de esta resolución Usted podrá interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia dentro el plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la misma.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE

Por delegación, según Decreto Alcaldicio N° 4440 de fecha 30 de septiembre de 2014.



CARLOS FAIRLIE ORIA
Director de Asesoría Jurídica
Ilustre Municipalidad de Maipú

mrw

DISTRIBUCIÓN:

1. Antonio Godoy
2. Archivo.